

Cappello, Hugo H.

*El promotor de justicia en el proceso penal
canónico*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVI, 2009/10

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Cappello, H. H. (2009-2010). El promotor de justicia en el proceso penal canónico [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 229-244. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/promotor-justicia-proceso.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

EL PROMOTOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL CANÓNICO

Hugo H. CAPPELLO

SUMARIO: Introducción. I.- El proceso penal canónico. 1. De la investigación previa (cánones 1717-19). 2. Del desarrollo del proceso (cánones 1720-28). 3. De la acción para el resarcimiento de daños (cánones 1729-31). II.- El promotor de justicia. 1. Naturaleza jurídica. 2. Antecedentes históricos. 3. La noción de “bien público”. 4. En la legislación vigente. III.- Los deberes y derechos del promotor de justicia.

INTRODUCCIÓN

Se me ha pedido que exponga sobre la figura jurídica del Promotor de Justicia en el proceso penal canónico. Con la especial recomendación de que aborde todos los aspectos prácticos y concretos de la cuestión, sin omitir aquellos aspectos teórico-científicos que sean necesarios tratar.

En el presente estudio abordaré, en primer lugar, el proceso penal canónico, puesto que este es el marco amplio de referencia para que podamos luego centrar la atención en la naturaleza y la acción (o misión) del Promotor de Justicia. Esa es la segunda parte. Mientras que, en la tercera parte, indicaré las situaciones concretas y el modo en que tiene que actuar este ministro de los tribunales eclesiásticos.

I.- EL PROCESO PENAL CANÓNICO

En la codificación vigente, dentro del Libro VII^o De los procesos, en la Parte IV, encontramos la normativa correspondiente al Proceso penal. Más concretamente en los cánones 1717 al 1731. Está dividido en tres capítulos: 1^o De la investigación previa; 2^o Del desarrollo del proceso y 3^o De la acción para el resarcimiento de daños.

A modo de descripción jurídica se llama “proceso penal” a aquel proceso de índole judicial que se instruye para infligir o declarar una pena canónica, conforme a la naturaleza o entidad jurídica que tenga el delito presumiblemente cometido.

Cabe notar, sin embargo, que respecto del proceso penal se ha producido un cambio importante: se ha pasado de una actitud de casi olvido, ya que durante varios lustros estos procesos han sido muy escasos, a la actitud opuesta. En efecto, debido en gran parte a la notoriedad y publicidad escandalosa de algunos delitos, cometidos especialmente por clérigos en el abuso sexual de menores de edad, en los últimos diez años, el proceso penal se ha convertido en una de las cuestiones jurídicas que despiertan mayor interés en la actualidad. En este sentido, el Papa Juan Pablo II publicó, en el año 2001, el Motu proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela”.

Varias y diversas son las causas por las cuales los procesos penales han sido verdaderamente escasos en los últimos lustros pasados. Mencionaré las más importantes:

1. Cuando se comete alguno de los delitos tipificados como “más graves”, se incurre en la pena por el mismo hecho de cometerlos (son las penas denominadas “*latae sententiae*”). No es necesario, por tanto, que intervenga ninguna autoridad para que declare quién es el sujeto que ha delinquido y cuál es la pena en la que ha incurrido. En la mayoría de los casos en que se ha cometido el delito, rarísima vez se acude a un tribunal eclesiástico para que proceda a declarar una pena en la que ya se ha incurrido “*ipso facto*”.
2. Por otro lado, para la imposición de penas la actual legislación requiere que el delito sea gravemente imputable al reo (canon 1321,1). Pero hay que tener en cuenta que existe también un extenso capítulo de causas eximentes de delito (canon 1323), como también otras causas que atenuantes del mismo (1324). Y tanto

si se trata de causas eximentes como atenuantes, las penas quedarán reducidas a penitencias o remedios penales.

3. Podemos mencionar todavía otras causas que hacen que los procesos penales sean escasos: A) En un tiempo relativamente corto prescribe la acción penal¹; B) Cuando se declara o impone una pena, pero sólo en el caso en que haya fracasado la corrección fraterna u otros remedios pastorales (canon 1341); C) Las facultades bastante amplias que posee el juez de reducir, conmutar e incluso diferir las penas (canon 1343-1344).

Vayamos a la consideración del proceso penal tal como lo establece la ley vigente.

Anotaciones previas:

- A) En la disciplina actual, bajo el término común “proceso penal”, se designan las dos vías o procedimientos penales, es decir, judicial y extrajudicial o administrativo, que son de naturaleza bien distintas, pero con algunos principios fundamentales que son comunes.
- B) El adjetivo “penal” que se le aplica a este proceso no tiene como objetivo directo la aplicación de una pena, sino que es más amplio: mira a la demostración de la existencia de un delito; establecer que éste ha sido cometido por el acusado; determinar el grado de imputabilidad y luego, si procede, la imposición de la pena correspondiente.
- C) Téngase en cuenta que el proceso penal es el preferido por la normativa codicial vigente, y por ello es el medio privilegiado para la aplicación de cualquier pena canónica. De modo que el proceso judicial debe ser considerado como la “vía ordinaria” en orden a la declaración e imposición de las penas canónicas. Y esto en razón de que el proceso judicial ofrece mayores garantías de justicia y equidad, en cuanto que permite: ejercer de modo ade-

¹ El c. 1362 establece que la acción criminal prescribe, como norma general, a los tres años para todos los delitos. Se exceptúan los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, con el plazo establecido para cada delito (nº 1); además los delitos del clérigo o religioso que atentan matrimonio civil (c. 1394); el que comete homicidio (c. 1397) y el que procura el aborto (c. 1398), prescriben a los cinco años (nº 2). Finalmente, los delitos castigados por una ley particular, prescriben según lo establece la misma ley particular (nº 3).

cuado el derecho de defensa; llegar a una mayor certeza moral acerca de la existencia o no de delito, en conformidad con la cantidad de pruebas recogidas; aplicar, con sentido pastoral, la pena más justa y adecuada; demostrar que la Iglesia, frente a situaciones graves y muchas veces escandalosas para el Pueblo de Dios, actúa con responsabilidad, rigor e imparcialidad.

- D) Hay que notar la semejanza casi total entre nuestro CIC y el CCEO (Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium²).
- E) El primer capítulo, bajo el título “De la investigación previa”, no es una fase del proceso, sino un instituto jurídico autónomo, previo al proceso penal estrictamente dicho, y común a las dos vías: la administrativa y la judicial. Esta investigación previa, según el parecer de casi todos los autores, es de naturaleza administrativa. Esto se deduce del hecho de que se someten al Ordinario, en el ejercicio de su potestad ejecutiva de gobierno, todas las actuaciones.

El “objeto” exclusivo de este proceso son los delitos susceptibles de prueba en el fuero externo, prescindiendo de su divulgación o notoriedad (cánones 1321; 1400, 1 y 2 y 1401, 2).

Corresponde al Ordinario, en su calidad de juez nato, incoar e impulsar este proceso. Nótese que se habla del “Ordinario”, por tanto, no sólo se trata del Obispo diocesano (cfr. cánones 134 y 368), sino de aquellos que se le equiparan en el derecho y tengan potestad judicial propia, por ejemplo: el Prelado territorial y el Abad territorial. Para el caso de los miembros de institutos de vida consagrada clericales de derecho pontificio y sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, Ordinario es el superior mayor competente, conforme a sus propias constituciones (canon 134,1).

El proceso penal se desarrolla en dos fases claramente diferenciadas y de naturaleza jurídica diversa: la primera fase, llamada “De la investigación previa”, comprende los cánones 1717-1719, y es de naturaleza estrictamente administrativa. Abarca el primer capítulo de esta parte. La segunda parte, titulada: “Del desarrollo del proceso” (cánones 1720-1728), puede desarrollarse por vía administrativa (mediante un decreto o precepto admi-

² El título XXVIII: “De procedura in poenis irrogandis”, está dividido en 2 capítulos: el primero “De iudicio poenali” y el segundo: “De irrogatione poenarum per decretum extra iudicium”.

nistrativo) o por la vía judicial (entonces intervendrá un tribunal que sustanciará la causa y procederá a dictar sentencia).

1. De la investigación previa (cánones 1717-19)

La investigación previa la debe hacer el Ordinario, personalmente o por medio de una persona idónea, una vez que tiene conocimiento de la posible comisión de un delito (canon 1717,1). Por varios medios puede llegar a tener dicho conocimiento: 1) hubo una denuncia fundamentada; 2) hay rumores y malestar en una comunidad; 3) se trata de un hecho público y notorio. En este último caso, por ejemplo, un clérigo declara ante las cámaras de la TV que desde hace 5 años viene abusando sexualmente de menores de edad.

Debe iniciarse la investigación. Dicha investigación se hará de modo prudente, tal que no perjudique la fama del presunto reo (pár. 2). El que realiza la investigación goza de las mismas facultades que el auditor en un proceso contencioso ordinario. Pero hay una prohibición: si se llega al proceso judicial, esta misma persona no podrá actuar como juez en la misma causa (pár. 3). La motivación de esta normativa es evitar que exista animadversión o prejuicios a la hora de dictar sentencia. Cabe notar que en algunos casos, como en el ejemplo que puse del sacerdote que se autoacusa abusador de menores, se omite la investigación previa y se pasa directamente al proceso penal.

Una vez que se ha reunido suficiente cantidad de pruebas (sean positivas o negativas), el Ordinario optará, según su prudencia, los pasos que deban seguirse. Caben varias posibilidades: 1) Poner en marcha el proceso penal para declarar la pena; 2) Contemplar la posibilidad de otro recurso que suscite la conversión del reo, conforme al canon 1341; y 3) Elegir si se utilizará la vía administrativa o la vía judicial. Sin embargo, antes de dar este paso, el Ordinario deberá oír a dos jueces o peritos versados en esta materia (párr. 3). Igualmente, antes de tomar la decisión, el Ordinario considerará la posibilidad de evitar el juicio, mediante el recurso a un “mediador” (párr. 4).

Después de considerar tantas posibilidades, puede ocurrir que el Ordinario haya perdido las ganas de iniciar un proceso penal; o que haya prescrito el tiempo para actuar (canon 1341); o incluso puede haberse producido la muerte del reo.

2. Del desarrollo del proceso (cánones 1720-28)

Se establece a continuación de qué modo ha actuar el Ordinario. Se presentan dos caminos a seguir:

1º) Si optó por imponer al reo una pena extrajudicial, esto es, mediante un decreto por la vía administrativa (*per modum praecepti*), obrará de la siguiente manera: A) Le dará a conocer al reo las acusaciones y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse, a menos que el reo se niegue a comparecer; B) Deberá analizar con dos asesores las pruebas que posee; y C) Si considera que hubo delito y no se extinguió la acción delictiva, dictará el decreto conforme a los cánones 1342-1350. En ese decreto expondrá las razones de derecho y de hecho que fundamentan tal decisión (cfr. canon 1720).

2º) Si el Ordinario optó por incoar el proceso penal, seguirá el modo de actuar siguiente:

A) Entregará las actas que contienen el resultado de la investigación previa al Promotor de justicia (canon 1721,1), a fin de que éste redacte el escrito de acusación, conforme a los cánones 1342-1350, el cual será presentado ante el Juez o tribunal competente. Este escrito corresponde al escrito de demanda en los juicios contenciosos ordinarios. Cabe notar que sólo puede presentar el libelo acusatorio el Promotor de justicia y no otro. Será redactado conforme a lo que establecen los cánones 1502 y 1504.

B) El canon 1722 contempla la posibilidad de que el Ordinario tome algunas medidas no propiamente penales, sino cautelares. Así pueden requerirlo varias circunstancias, enunciadas en el mismo canon, como son: “evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia”. En este caso citará al acusado y oírás antes el parecer del Promotor de justicia. Las previsiones o recaudos que pueden tomarse son las siguientes: prohibir el ejercicio del sagrado ministerio o de un oficio eclesiástico al acusado; imponerle un determinado lugar de residencia, o bien prohibirle la recepción pública de la S. Comunión. Hay que notar, sin embargo, que en caso de cesar las causas que motivaron estas prohibiciones, también cesarán esas mismas prohibiciones. Así, por ejemplo, si al acusado se le impidió celebrar públicamente los sacramentos, porque era causa de escándalo en determinado lugar, y se lo trasladó de residencia, si no es causa de escándalo en la nueva residencia asignada, se le podría levantar la prohibición de celebrar públicamente los sacramentos.

C) Una vez recibido el escrito de acusación, el juez citará al acusado y lo invitará a que designe un abogado (cfr. canon 1481,1), dentro del tiempo fijado (canon 1723,1). Si el acusado no designase abogado defensor, el juez le nombrará un abogado de oficio antes de la contestación de la demanda, y éste permanecerá en su cargo mientras el acusado no designe a otro (canon 1723,2).

D) El canon 1724 plantea una situación jurídica ciertamente compleja. La normativa vigente establece que el Promotor de justicia podrá renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio, sea por mandato o al menos con el consentimiento del Ordinario que mandó iniciar el proceso penal. Y, además, para la validez de dicha renuncia es necesaria la aceptación por parte del reo.

Se trata de las relaciones entre el Ordinario y el Promotor de justicia. La regla que resulta es la siguiente: puesto que la incoación del proceso es decidida por el Ordinario, el Promotor de justicia no puede renunciar a la instancia si no es por su mandato o con su consentimiento. Esta norma, a mi entender, y también este mismo es el parecer de varios especialistas³, compromete gravemente la necesaria independencia que debe tener el P.J.⁴ en el ejercicio de la acción penal. Así vista la situación planteada, significa que el P.J. en la procura de la tutela del bien público se convierte en un mero agente del Ordinario, es decir, alguien que no podría actuar jamás sino como un “procurador” del Ordinario.

No resulta fácil resolver esta cuestión planteada. Pero es preciso buscar una justificación jurídica razonablemente sustentable. Hay que tener en cuenta que una de las prioridades encomendadas al Ordinario es la protección y defensa del bien público, y, por tanto, se establece una coincidencia con la misión confiada al P.J. La renuncia del P.J. en cualquier momento del desarrollo del proceso tendría que darse cuando de las actas y de las alegaciones pueda presumirse la inocencia del imputado. Persistir en la acusación, cuando todo hace prever la declaración de inocencia del imputado, iría gravemente en contra de la verdad y de la justicia. Y esto plantearía un grave problema de conciencia tanto para el Ordinario como para el P.J., y lesionaría gravemente la fama del imputado, además de convertirse en una verdadera afrenta. Si esto ocurriera, estaríamos no precisamente en la procuración del primado de la verdad y la justicia, es decir, en la tutela del “bo-

3 R. COPPOLA, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Eunsa, págs. 2093-4.

4 En adelante la abreviatura P.J. se utiliza para designar al Promotor de Justicia.

num publicum”, sino en las antípodas. Y, en consecuencia, se estaría cometiendo una grave injusticia, lesionando la “communio” eclesíastica.

Prestando atención a los aspectos jurídicos más técnicos, para que la renuncia a la instancia sea válida, se requiere la aceptación por parte del reo (canon 1724, párr. 2). En consecuencia, éste tiene que ser avisado que el P.J. ha renunciado a la acción, inquiriéndole cuál es su voluntad. Pues, bien podría ocurrir que el imputado quisiera que la acción penal llegue hasta el final, es decir, hasta la sentencia, la que en este caso sería totalmente absoluta del imputado. En el único caso en que no tiene aplicación esta norma es cuando el imputado haya sido declarado ausente en el juicio (párr. 2). Esto quiere decir que no es suficiente la simple ausencia del imputado, sino que tiene que haber sido declarado ausente del juicio, tal como lo establece el canon 1592 en el juicio contencioso ordinario.

Otro elemento técnico que se requiere para la validez de la renuncia del P.J. a la instancia es que dicha renuncia se haga por escrito y firmada, se presente al juez interviniente en el proceso (canon 1524,2); y el mencionado juez debe admitirla. En realidad, el juez no podrá rechazarla, habida cuenta que la renuncia del P.J. se produce por mandato o al menos con el consentimiento del Ordinario.

Finalmente, ya que la renuncia puede presentarse en cualquier momento de la instancia, esto quiere decir que puede realizarse en la primera instancia, o en apelación, como también si se interpuso el recurso de quejilla de nulidad contra la sentencia (cánones 1619-1627) o se haya hecho la petición de “restitutio in integrum” (cánones 1645-1648).

E) Mirando a los derechos que asisten al imputado, en la discusión de la causa, sea oral o por escrito, tiene la posibilidad de hablar o responder por escrito en último término, sea personalmente o a través de sus abogados y procuradores (canon 1725). Como fundamento de esta norma está el inalienable derecho de defensa que asiste a toda persona humana, en atención a su dignidad propia.

F) Merece una especial atención el punto presente y que establece cuanto sigue: en cualquier grado o fase del juicio, si se comprueba la inocencia del imputado, el juez deberá declararlo mediante sentencia y absolverlo, aunque se haya extinguido la acción criminal (canon 1726).

G) Tanto el reo (canon 1727,1) como el Promotor de justicia (canon 1727,2), pueden apelar las decisiones. El imputado puede hacerlo aunque el juez haya decidido no aplicarle una pena o prefiera aplicarle una penitencia

o un remedio penal. Esta apelación puede urgirla el reo cuando considere imprescindible que se le declare la absolución.

H) En el juicio penal, con respecto al procedimiento en cuanto tal (canon 1728,1), se aplicarán los principios y normas que establece el Derecho tanto respecto de los juicios en general (cánones 1400-1500), como lo que se refiere al juicio contencioso ordinario (cánones 1501-1655). Pero dicha aplicación se hará teniendo en cuenta la naturaleza propia del juicio penal, es decir, se prestará especial atención a aquellas normas que miran a defender y tutelar el “bien público”. De ahí que, como consecuencia de lo antes mencionado, al imputado nunca se le pedirá la autoinculpación, como tampoco se le pedirá que haga ningún tipo de juramento (canon 1728,2). Las razones que motivan esta normativa son claras: se fundamentan en el principio de que nadie está obligado a acusarse de ningún delito.

3. De la acción para el resarcimiento de daños (cánones 1729-31)

Al cometer un delito, cualquiera sea la naturaleza del mismo, puede haberse perjudicado a terceras personas. Por ejemplo, la comisión de un delito puede haber lesionado en su fama a otras personas; en los delitos contra la Fe, puede haberse perjudicado gravemente la vida de fe y costumbres de varias personas o de toda una comunidad de fieles; o bien les puede haber provocado un daño económico. El canon 1729 establece que las acciones contenciosas de resarcimiento deben sustanciarse dentro del mismo proceso penal, según lo establecido por el canon 1596. Se trata de una cuestión de “economía procesal”.

Nótese bien el modo establecido de proceder: si alguien comete un delito y se le hace un juicio penal para determinar la imputabilidad del mismo a determinada persona y para la imposición de la pena correspondiente, también se juzgará en el mismo juicio acerca de los daños que deba reparar con respecto a terceras personas. De lo contrario, terminado el juicio penal, habría que realizar otro juicio, con el objeto de reparar los daños ocasionados. Y de este modo nos pasaríamos la vida saltando de juicio en juicio.

Sin embargo, la acción de resarcimiento de daños *es una acción contenciosa, que no tiene carácter penal*; pero han de resolverse juntamente. En lo que se refiere a la metodología procesal hay que notar que la intervención del perjudicado no se permite en la segunda instancia si es que no intervino en la primera instancia (canon 1729, 2).

Finalmente, los cánones 1730 y 1731 ponen de manifiesto la autonomía que tiene el juicio estrictamente penal, respecto de la acción de resarcimiento de daños que ahora nos ocupa. Vale decir, aunque deben tramitarse juntas si se presentase el caso, cada una sigue por carriles procesales propios. Por ejemplo, podría apelarse una sentencia de resarcimiento, aunque no quepa la apelación de la sentencia estrictamente penal. En todo caso, corresponderá al juez, en cada caso, conforme a su ciencia y prudencia, dictaminar lo que deberá hacerse.

El canon 1730 indica que el juez podría diferir el juicio sobre daños hasta que se haya dictado la sentencia definitiva en el juicio penal (párr. 1). Si el juez obró del modo antes señalado, después de dictar sentencia sobre la cuestión estrictamente penal, deberá entender en la causa referida a los daños causados y resolverla hasta llegar a la sentencia definitiva, aunque en la cuestión penal se haya interpuesto cualquier tipo de recursos posibles, a saber, impugnación de la sentencia o incluso la absolución del reo (canon 1730,2).

II.- EL PROMOTOR DE JUSTICIA

1. Naturaleza jurídica

Es una figura jurídica que no tiene demasiado desarrollo en la teoría procesal canónica actual⁵. Ciertamente tiene una gran importancia de cara a la protección y tutela del bien público, pero son difusos y permanecen como en un cono de sombras los límites de su actuar concreto, tanto en los juicios contenciosos como en el proceso penal canónico.

El P.J. es un ministro del tribunal, como lo son el vicario judicial, los vicarios judiciales adjuntos, los jueces, los defensores del vínculo y los notarios. Es, por tanto, un oficio eclesiástico (cfr. canon 145), cuyo ámbito de existencia y misión son los tribunales eclesiásticos. Se equipara en el ámbito de la justicia civil al ministerio público fiscal. Aunque hay que notar que en el ámbito eclesiástico poco y nada se utiliza la nomenclatura de “ministerio público fiscal”⁶.

⁵ Mucho más explícita aparecía la figura del P.J. en el Código Pío-benedictino. La comparación entre ambas legislaciones sería riquísima, pero no es posible referirse a ella en este momento, por razones de tiempo y espacio.

⁶ J.L. LÓPEZ ZUBILLAGA, “*Derecho procesal Canónico*”, Sapientia Fidei. Serie de Manuales de Teología. Derecho Canónico II: El Derecho en la misión de la Iglesia (B.A.C., Salamanca 2006), pág. 332.

El canon 1430 establece que la función propia del P.J. es “velar por el bien público”. De modo que, si en una causa contenciosa se advierte que está implicado el bien público, el P.J. debe hacerse presente en dicha causa y actuar de modo que pueda promover todo lo que beneficie o favorezca ese bien público, y a la inversa, oponerse a todo lo que pueda ir en detrimento del bien público. Igualmente es preceptivo que actúe en toda causa o proceso penal. Ya dije anteriormente que, según el canon 1721,1, las causas de índole penal no pueden sustanciarse si no toma la iniciativa acusatoria el P.J. En las causas contenciosas en las que se afecta de algún modo la salvación de las almas, el bien público ciertamente queda afectado de algún modo. Y, ciertamente, en las causas penales, en las que se procura proteger los bienes que tienen mayor relevancia pública en la Iglesia, reclaman la presencia y acción del P.J.

En el proceso penal siempre se aplicarán, además de aquellos cánones que le son propios, aquellos de los juicios en general y del juicio contencioso ordinario, como también todas aquellas normas especiales acerca de las causas que hacen referencia al bien público (canon 1728,1).

2. Antecedentes históricos

En cuanto a los antecedentes históricos del P.J. no están en el Derecho romano, ya que en los procesos criminales se tenía en cuenta la acusación popular. Su más remoto antecesor lo encontramos en Francia, a partir del s. XIII, donde, en paralelismo con los reyes que constituyeron a los procuradores para que defendieran sus derechos y bienes y persiguieran a los que cometían crímenes, los obispos crearon la figura del “promotor”, con la finalidad de perseguir a los cometían delitos en el fuero eclesiástico y también para proteger los derechos de los huérfanos, viudas y abandonados. Según el reconocido procesalista Roberti⁷, el P.J. tal como lo entendemos hoy, aparece en tiempos del Papa Inocencio III (1198-1216), cuando se introdujo en la Iglesia el proceso inquisitivo y se deslindó perfectamente la función del juez respecto de la del inquisidor. Todavía no se hablaba en aquellos tiempos de “promotor”. El término de promotor, aplicado al inquisidor, aparece en tiempos del Papa Gregorio IX (1227-1234). A mediados del s. XIII ya se convierte en un oficio estable. Siglos más tarde, será el Papa Benedic-

7 F. ROBERTI, *De processibus*, I, De Civitate Vaticana 1956, págs. 291-294.

to XIII (1724) quien, al crear el cargo de procurador general de la Curia Romana, le encargará el oficio de promover las apelaciones en causas criminales de todas aquellas diócesis que no tuvieran sus propios procuradores en Roma. Finalmente, el 11 de Junio de 1880, una instrucción de la Congregación para Obispos y Religiosos ordena que en cada curia diocesana o religiosa haya un procurador fiscal para la justicia y tutela de la ley. Sus funciones principales eran la defensa del fisco y la persecución de los crímenes y de los delincuentes que cometían esos delitos. Cabe notar que, por primera vez, aparece entonces la obligación de participar en los procesos criminales, bajo pena de nulidad de la sentencia si no había actuado en el proceso. A partir de entonces la figura y la función del P.J. queda ya constituida en los términos jurídicos con que hoy la conocemos.

3. La noción de “bien público”

El bien público del que habla el canon 1430, es un concepto jurídico indeterminado, que la propia ley canónica prevé que se dará en todas las causas penales y también en algunas causas contenciosas. Un ejemplo lo tenemos en el canon 1674,2, donde atribuye al P.J. la capacidad de denunciar e impugnar la nulidad de un matrimonio cuando la nulidad ya se ha divulgado y no es posible convalidar dicho matrimonio. También en el canon 1696, cuando trata de las causas de separación de cónyuges, se establece preceptivamente la presencia del P.J.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, corresponde al Obispo diocesano (canon 1431) determinar en cada caso particular si está comprometido o no el bien público y, en consecuencia, si deberá intervenir o no el P.J. Por otra parte, el Vicario judicial o el mismo tribunal, cuando la naturaleza del asunto hace evidente que afecta al bien público, deben solicitar su intervención, ya que hace a lo propio del oficio del P.J.

La determinación del concepto de “bien público” dependerá de lo que dispone, con carácter general, el canon 1431,1 y, por tanto, nos hallaremos frente a la decisión concreta que debe tomarse en cada caso particular, donde deberá establecerse si está comprometido o no el bien público.

4. En la legislación vigente

1. A tenor del canon 1435 el nombramiento del P.J. como también el de Defensor del vínculo, corresponde al obispo diocesano. El obispo dioce-

sano y quienes se le equiparan en derecho, incluido el Administrador diocesano (canon 381,2), pueden realizar este nombramiento. En los tribunales interdiocesanos el nombramiento corresponde hacerlo al obispo que se desempeña como Moderador del tribunal; si no existe tal moderador, lo hace el conjunto de obispos cuyas diócesis abarca el tribunal, conforme lo establecido en el decreto de erección. En la Rota Romana el nombramiento corresponde al Romano Pontífice. Aunque no se establece expresamente que su nombramiento sea temporal, éste parece ser el más congruente con los otros oficios del tribunal. Por tanto, resulta muy conveniente que sea designado por un tiempo determinado. La remoción corresponde al obispo diocesano con justa causa (canon 1436,2), y no se menciona si puede removerlo el Adm. Diocesano. El profesor J.J. García Faílde entiende que las normas referidas a los vicarios judiciales, podrían aplicarse por analogía al P.J. y al Defensor del Vínculo. Pero no hay coincidencia en todos los autores⁸.

2. El canon 1435 establece las condiciones personales que debe poseer el candidato a P.J. Pueden ser clérigos o laicos. Deben ser doctores o licenciados en Derecho Canónico por una facultad aprobada por la Santa Sede (canon 817). En circunstancias de penuria extrema de personal en la diócesis, los requisitos antes mencionados pueden ser dispensados por la Signatura Apostólica. Debe constar, además, su probada prudencia y celo por la justicia.

3. El oficio de P.J. y Defensor del vínculo no son intrínsecamente incompatibles y pueden ser desempeñados por la misma persona. Son únicamente incompatibles procesalmente, y por ello no pueden ser ejercidos por la misma persona en el mismo proceso (canon 1436,1).

4. Si el P.J. intervino en la instancia precedente, deberá hacerlo también en la instancia ulterior (canon 1431).

III.- LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PROMOTOR DE JUSTICIA

1. Si el Ordinario decreta que hay que iniciar un proceso judicial penal, entregará las actas de la investigación previa al P.J. para que éste redacte y presente ante el juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cánones

⁸ J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1984, pág. 67. Mientras que J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, en *Derecho Canónico II*, sostiene lo contrario. Ver pág. 332.

1502 y 1504. Esto quiere decir que el escrito deberá indicar ante qué juez se introduce la causa; qué se pide y contra quién se pide; el derecho en que funda su petición; y, al menos de forma general, los hechos y pruebas que posee para fundamentar la acusación. Además indicará la fecha, el lugar, el domicilio o cuasi domicilio del imputado, y firmando el escrito, de modo que guarde las formalidad es que requiere el acto (canon 1721).

2. Tiene que dar se parecer al Ordinario antes de que éste, con el fin de evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el buen curso de la justicia, tome una serie de previsiones y cautelas acerca del acusado (canon 1722).

3. Puede renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio, sea por mandato o con el consentimiento del Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso penal. Para la validez, la renuncia del P.J. debe ser aceptada por el reo, a no ser que éste haya sido declarado ausente del juicio (canon 1724). Conviene aquí recordar cuanto se dijo sobre el particular en torno a la perplejidad que suscita esta norma y sobre la cual ya expresé cuál puede ser su justificación jurídica.

4. Puede apelar contra la sentencia dictada, siempre que considere que no se ha provisto suficientemente a la reparación del escándalo o a la restitución de la justicia (canon 1727).

5. Hasta aquí presenté la figura del P.J. y su actuación propia y específica en el proceso penal, tal como lo establece el C.I.C. vigente. Sin embargo, es insoslayable mencionar las recientes últimas modificaciones que se han introducido en esta materia y que, digámoslo con claridad, introducen cambios verdaderamente sustanciales en la normativa vigente. Los resumiré en los puntos siguientes:

A) Un rumbo nuevo en la regulación penal canónica lo marcó el Motu proprio de Juan Pablo II, titulado: "Sacramentorum sanctitatis tutela" (2001), mediante el cual el Romano Pontífice atribuía a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la competencia para tratar y juzgar en el ámbito del ordenamiento canónico una serie de delitos considerados particularmente graves⁹.

⁹ Ver: N. C. DELLAFERRERA, "Normas cerca de los delitos más graves reservadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe", AADC IX (2002), 61-78.

B) El Papa actual, Benedicto XVI, el 21 de Mayo del año en curso, aprobó el documento de la congregación para la Doctrina de la Fe, que fue publicado el 15 de Julio de 2010, mediante el cual se introducen modificaciones tanto a las Normas sustanciales como en lo que se refiere a las Normas procesales. Desde entonces quedan modificadas las llamadas: “Normae de gravioribus delictis”. Según estas nuevas Normas, tenemos:

C) Que la Congregación para la Doctrina de la Fe es el supremo tribunal apostólico para la Iglesia latina y para las Iglesias Orientales Católicas, para juzgar en los siguientes delitos: 1) *Delitos contra la Fe: herejía, cisma y apostasía* (cánones 751 y 1364), como lo establece el Art. 2; 2) *Delitos contra el Sacrificio y Sacramento de la Eucaristía* (canon 1367), como lo establece el Art. 3; 3) *Delitos más graves contra el sacramento de la Penitencia* (cánones 1378; 1379; 1387 y 1388, que se refieren a la absolución del cómplice en pecado torpe contra el sexto mandamiento del decálogo; la simulación de absolución sacramental; la sollicitación a cometer un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo y la violación directa o indirecta del sigilo sacramental, respectivamente), como lo establece el Art. 4; 4) *Delito de quien atenta conferir el Orden sagrado, en cualquiera de sus tres grados, a una mujer*. Se trata de una norma totalmente nueva, como lo expresa el Art. 5; y 5) *Delitos más graves contra la moral*. Comprende dos supuestos, a saber: a) El clérigo que comete abuso contra un menor de 18 años, contra el sexto mandamiento y a quienes se equiparan a éstos, es decir, los que tienen un uso imperfecto de la razón de modo habitual; y b) La adquisición, retención o divulgación de material pornográfico, con imágenes de menores de 14 años, realizados por un clérigo, con fin libidinoso y en cualquier forma y con cualesquiera instrumentos que utilizare. Así lo tipifica el Art. 6.

D) Otra modificación importante es la siguiente: la prescripción de los delitos reservados a la Congregación prescriben a los 20 (veinte) años, cambiando sustancialmente cuanto establecía el canon 1362¹⁰. La citada

¹⁰ Según el citado c., la acción criminal se extingue por prescripción a los 3 años. Excepto aquellos delitos reservados a la Congreg. para la Doctrina de la Fe. Los delitos del clérigo o religioso que atenta matrimonio civil (c. 1394); el que comete homicidio (c. 1397) y del que procura el aborto (c. 1397), prescriben a los 5 (cinco) años.

Congregación conserva el derecho de derogar dicha prescripción para casos particulares, según el oportuno juicio de la misma Congregación (Art. 7).

E) Quiero señalar que el tiempo para la prescripción de los delitos comunes comienza a computarse desde que se cometió el delito (en los delitos continuados o habituales, desde el día en que cesó), conforme al canon 1362,2. Las Normas modificadas establecen que, en el delito cometido por un clérigo contra el sexto mandamiento del decálogo, contra un menor de 18 años, *el tiempo para la prescripción comienza a contarse desde el día en que dicho menor cumplió los 18 años* (Art. 7, párr. 2).

F) Para poder actuar en los casos antes citados de modo taxativo, el P.J. que intervenga para presentar y sostener la acusación, *deberá ser siempre sacerdote*¹¹; con doctorado en Derecho Canónico; de buenas costumbres y reconocida prudencia y experiencia jurídica; y que cumpla su oficio en todos los grados del juicio penal. Esta norma, a mi entender, parece contradecir lo dispuesto en el canon 1724, comentado ya ampliamente en su lugar (cfr. Art. 11).

G) La Congregación para la Doctrina de la Fe, referidos al P.J., puede conceder la dispensa de dos requisitos antes indicados: a) la necesidad del sacerdocio (episcopado o presbiterado) y b) el que tenga el grado académico de doctor en Derecho Canónico (Art. 15).

H) En el grado de apelación, el P.J. puede presentar una acusación específicamente distinta de la que se sostuvo en el grado precedente. De ser así, el supremo tribunal puede admitirla como si se tratara de la primera instancia y juzgarla (Art. 23).

I) Para el Promotor de Justicia de la Congregación, el derecho de impugnar una sentencia, comienza a partir del día en que la sentencia de primera instancia es dada a conocer al mismo Promotor (Art. 26,2).

¹¹ Quedan excluidos para actuar en estos procesos, por tanto, los LAICOS. Aquí se modifica cuanto expresa el c. 1435